



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<b>Ejecutivo</b>
Radicado:	<b>2023-1453</b>
Asunto:	<b>Rechaza Cuantía</b>

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Ahora, con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, a pesar que la H. Corte Suprema de Justicia en providencia calendada 13 de diciembre de 2023 resolvió declarar que este Juzgado es competente para asumir el conocimiento en razón al ***factor territorial***, al estudiar las pretensiones se observa que su valor **NO** supera la suma de **\$46.400.000.00**, ya que mediante esta acción ejecutiva para el tiempo de la presentación de la demanda (**Año 2023**) se pretende como capital e intereses moratorios, la suma de **\$19.881.819.00**; por tal razón, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud de la **CUANTÍA**.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe –Reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe-Reparto-. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS  
JUEZ**

*Lagc*

**Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de 2024.  
Por anotación en Estado No. 054 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5957822ae000867f0ae02e3b1405af11cd60ec380c668586d309ca0f2f7a65**

Documento generado en 17/04/2024 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<b>Sucesión</b>
Radicado:	<b>2020-0770</b>
Asunto:	<b>Ordena expedir.</b>

1. En atención a la solicitud obrante en el pdf-178, conforme lo señala el artículo 114 del C.G.P., por secretaría, expídase las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.
2. Teniendo en cuenta que en sentencia calendada 16 de febrero de 2024<sup>1</sup> se aprobó el trabajo de partición y se adjudicó los bienes relictos a favor de la menor M.J.C.E., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia calendada 7 de mayo de 2021.
3. En virtud de lo expuesto en la solicitud formulada por la apoderada de la señora Johanna Alexandra Espinosa Velásquez que, obra en el archivo 0178 y, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el desarrollo del proceso. Secretaría proceda conforme a lo establecido, oficiando a las entidades correspondientes.
4. En relación con la petición de entrega de dineros, se ordena que, dichos depósitos sean entregados a favor de la menor M.J.C.E., hija del causante, por intermedio de la señora Johanna Alexandra Espinosa Velásquez, en su calidad de representante legal.

Lo anterior, tomando en consideración el informe de títulos que reposa en el archivo 181 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512 y 513 *ibidem*.

<sup>1</sup> Pdf-0175 del expediente digital.

Cabe señalar que, los depósitos judiciales en cuestión fueron consignados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión a la medida de embargo decretada en el auto del 7 de mayo de 2021, dineros que, fueron reconocidos al causante William Alexander Chaparro Delgado mediante la Resolución No. 418 del 18 de mayo de 2020. Secretaría realice la entrega de los mencionados depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de 2024.  
Por anotación en Estado No. 054 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b019dd59bf280abb6ae4c00d123880b59649b94f86dc539d56652c83a40c4526**

Documento generado en 17/04/2024 04:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tel. 3532666 ext 70340

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Especial**

Radicado: **2022-00136**

Atendiendo el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Visto el archivo 29 del expediente digital, mediante el cual se solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del C. G. del P., el mismo se tramitará una vez sea admitida la presente demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” no ha dado respuesta a los oficios No. 662 del 24 de marzo de 2023 y 1259 del 7 de julio de 2023, se ordena OFICIAR a dicha entidad para que proceda dar respuesta a los oficios en mención dentro del término de 30 días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P. que señala “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Al respecto y atendiendo la petición presentado por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo 097 del expediente digital, es importante precisar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que las “solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la profesional del derecho se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2020.

De otra parte, por secretaría, remítase el link del proceso para que la peticionaria proceda a la consulta de las actuaciones surtidas dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE,**  
AMJ

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de 2024.  
Por anotación en Estado No. 054 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:  
**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09405b6eb9d436e3fcb1606a5eaf1ed1b0c1c1211de926e91b41fd99f7e37ac4**

Documento generado en 17/04/2024 04:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

[cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<b>Ejecutivo</b>
Radicado:	<b>2023-1176</b>
Asunto:	<b>Traslado Liquidación</b>

1. De conformidad con lo previsto en el Núm. 2° del Art. 446 del C.G.P., por Secretaría, súrtase el traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora (*pdf-014, Cd. Principal*).

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de 2024.  
Por anotación en Estado No.054 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Amaya Cardenas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a3e65e765d70f8ad95fc575dc09bc18bcc8ffb94226d2ebb49f806cfe735e**

Documento generado en 17/04/2024 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**